Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Humberto Saavedra Ramírez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de agosto de 2022

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Fabio Alexander Marulanda Blanco
Radicado	05001 40 03 028 **2022 00958** 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **FABIO ALEXANDER MARULANDA BLANCO,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde pueden apreciarse varios archivos adjuntos, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a uno de los anexos.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Es de anotar que en el referido poder (PDF) cuando se hace referencia al pagaré se cita la obligación, y no el número del título valor como tal.

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático) de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y las peticiones realizadas por el apoderado en este sentido no es una medida cautelar como tal, sino trámites previos para poder decretarse la misma.

3) Arrimará copia con mejor resolución de la página completa de la plataforma donde fue obtenida la dirección electrónica del ejecutado, ya que la aportada es ilegible.

4) Corregirá los siguientes hechos de la demanda, de cara al título valor presentado:
Hecho primero: fecha de suscripción del pagaré desmaterializado.
Hecho cuarto: fecha en que el demandado incurrió en mora.
Hecho séptimo: número de identificación del pagaré.
Hecho noveno: fecha del certificado expedido por Deceval.

5) Indicará los intereses de plazo que se pretenden cobrar por valor de $4.537.701, causados entre el 5 de noviembre de 2021 al 3 de junio de 2022 a que tasa fueron liquidados.

6) Precisará si al valor señalado como capital el ejecutado realizó algún abono, caso en el cual discriminará los valores, la fecha en que fue efectuado, y explicará la forma en se imputaron los mismos.

La anterior exigencia obedece a la manifestación realizada por el apoderado en el numeral 6º del acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

7) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

1**.**

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079999fd66c3c859e58db21cd7d4df15b8ba38a8127d49845f750bd30773d66f**
Documento generado en 24/08/2022 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica